



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de julio de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Sucesión Intestada*
Radicado: *548204089001-2020-00092-00*
Causante: *SAÚL AGUILLÓN RINCÓN*
Interesados: *ISRAEL AGUILLÓN RINCÓN, EXPEDITO AGUILLÓN RINCÓN, CARMEN CECILIA AGUILLON RINCÓN*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato (léase en un numero de 27 tramitadas de manera individual), conforme a las constancias secretariales que anteceden, se pronuncia el despacho, entre otros pedimentos, con ocasión al presente sucesorio, específicamente en lo tocante al reconocimiento de personería para actuar a los mandatarios judiciales cuyos poderes se han arrimado; así como la viabilidad de nulitarse oficiosamente lo actuado en autos, ello por carencia de jurisdicción ante prueba documental sobreviniente.

ANTECEDENTES:

Una vez allegada a través del correo electrónico de este despacho, la demanda de liquidación sucesoral del causante **SAUL AGUILLON RINCON**, fue declarada abierta dicha causa mortuoria, trámite dentro del cual fue reprogramada en diversas ocasiones la audiencia de inventarios y avalúos ante la solicitud expresa del apoderado judicial de los interesados reconocidos como herederos en su calidad de hermanos de aquel; ante la falta de respuesta de la AFP PORVENIR respecto a la puesta a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del valor de los aportes pensionales del de cujus y requerida en múltiples oportunidades dicha entidad, se recibió finalmente el 20 de agosto de 2021, el oficio 104 a través del cual la citada AFP solicita se identifique a las partes que adelantan el proceso, toda vez que ante la misma se presentó la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** en calidad de cónyuge del afiliado, aduciéndose que, en tales condiciones, podría ostentar esta un mejor derecho pensional, adjuntándose el respectivo registro civil de matrimonio. (f01. 130 a 134)

De la misma manera, con correo electrónico del 25 de los mismos mes y año, se informó por parte de PORVENIR S.A. que la solicitud realizada por este despacho había pasado al área respectiva para que atendiera lo que en derecho habría de corresponder. (f01. 135 a 137)

Con auto adiado al tres (03) de septiembre del año próximo pasado (2021) se ordenó dar respuesta a lo solicitado por la AFP PORVENIR S.A., así como poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora el contenido de la comunicación de marras. (f01. 144)

Cumplido lo anteriormente ordenado, se recibió el 13 de septiembre de 2021 respuesta de PORVENIR S.A. en la cual acusan recibido e informan que la solicitud de abono de los dineros por aportes pensionales del aquí causante sería validada para dar respuesta de fondo al requerimiento, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicho ordenamiento. (f01. 153)

Con proveído del 14 de los citados mes y año se ordenó poner de presente la misiva de marras al togado representante de los interesados reconocidos dentro de este asunto. (fol. 155)

Uteriormente, ante nueva solicitud del abogado de la parte actora de requerir a PORVENIR con el fin último que diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho, se emitió el 23 de septiembre de 2021, auto a través del cual se imploró nuevamente a dicha AFP otorgar respuesta de fondo a nuestro requerimiento y en aras de no violentar derechos que eventualmente pudiesen tener otras personas determinadas dentro de esta causa mortuoria como en este caso de la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR de quien se aduce ser la cónyuge supérstite del de cujus, se ordenó igualmente, requerir al mencionado profesional del derecho para que manifestara bajo la gravedad del juramento si dicha señora era efectivamente la esposa del hoy causante. (fol. 161 a 162)

Libradas las comunicaciones pertinentes, conforme a lo ordenado, PORVENIR S.A. acusó recibido e informó que remitió al área correspondiente para que se otorgara respuesta de fondo; a su turno, el mandatario judicial en representación de los interesados reconocidos como herederos dentro de esta causa, manifestó de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) Dando alcance al asunto de la referencia, respetuosamente me permito remitir la manifestación realizada por mis representados en la que se reseña lo siguiente:

*"Desde el año de 1997 la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** no tiene ninguna relación con nuestro hermano fallecido **SAÚL AGUILLON RINCÓN Q.E.P.D.***

*Dos años después la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR**, sostuvo otra relación y un hogar en el que se procreó su menor hija.*

*No reconocemos a la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** como cónyuge de nuestro hermano fallecido **SAÚL AGUILLON RINCÓN Q.E.P.D.**, dado que, desde 1997 abandonó a nuestro hermano fallecido."*

...

Así mismo y consecuente con lo anterior, me permito manifestar que la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR**, no era la cónyuge del hoy causante y que en el expediente no obra la prueba respectiva de ello, ni tampoco mis representados la reconocen como tal. (...)" .(fol. 176 a 180)

Dejadas las constancias secretariales sobre trámites de tutelas, permiso concedido al titular del despacho y vacancia judicial de fin y principio de año, se emitió auto el 19 de enero de 2022 ordenándose requerir de nuevo a PORVENIR para que colocara a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los dineros existentes a nombre del causante SAUL AGUILLON RINCON y enviara a la mayor brevedad posible copia de los documentos allí aportados por MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR para demostrar su calidad de cónyuge supérstite del citado interfecto. (fol. 182 y 183)

Habiéndose dado cumplimiento por secretaría a lo anteriormente ordenado, se recibió el 18 de febrero de 2022 memorial a través del cual los aquí interesados ISRAEL, LUIS FRANCISCO y CARMEN CECILIA AGUILLON RINCON confieren nuevo poder especial a la Dra. BRIGITH ANDREA LEON ORTIZ para que los represente dentro de este asunto. (fol. 188 a 190)

Pasadas las diligencias a despacho con las constancias del caso, incluida la de las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitadas desde el 21 de febrero hogaño, se recibió el 29 de junio de la presente anualidad, correo a través del cual la citada profesional del derecho adjunta memorial solicitando impulso procesal. (fol. 192 a 196)

CONSIDERACIONES:

Estudiado lo actuado en autos, tenemos en primer término que los señores ISRAEL AGUILLÓN RINCÓN y CARMEN CECILIA AGUILLON RINCÓN, quienes suscriben un nuevo poder, venían siendo representados junto a EXPEDITO AGUILLON RINCON (Q. E. P. D.) por el Dr. MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS; a quien por un error involuntario del despacho no se le reconoció en oportunidad personería para actuar, habiendo sido sí reconocidos los citados como interesados en su calidad de hermanos del de cujus; más no así a LUIS FRANCISCO AGUILLON RINCÓN hoy igualmente poderdante y a quien al no haber aportado en su momento en debida forma su registro civil de nacimiento, el despacho se abstuvo de reconocerlo como tal.

Así las cosas, habrá de reconocerse al Dr. BUSTOS CELIS como apoderado de los citados ISRAEL, CARMEN CECILIA, EXPEDITO AGUILLON RINCON y LUIS FRANCISCO AGUILLON RINCÓN en los términos y para los efectos del poder en su momento conferido.

De otra parte, a las voces de lo preceptuado por el Art. 76 del C.G.P., al presentarse un nuevo memorial poder, se tiene que implícitamente se está revocando el anterior, por tanto, habrá de reconocerse como mandataria judicial de los interesados ISRAEL AGUILLÓN RINCÓN, CARMEN CECILIA AGUILLON RINCÓN y LUIS FRANCISCO AGUILLON RINCÓN a la Dra. BRYGITH ANDREA LEON ORTIZ conforme a las facultades a dicha profesional otorgadas.

Ahora bien, transcurrido un término más que prudencial para que PORVENIR S.A. se pronunciase con ocasión a los diversos ordenamientos y requerimientos efectuados para que colocase a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, los aportes allí existentes a favor del hoy causante, para así dar dinámica procesal a este mortuorio, tenemos que dicha AFP adujo en su oportunidad que ante la misma, acudió **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** a reclamar las prestaciones que otorga el sistema general de pensiones en calidad de cónyuge del afiliado, motivo por el cual la citada señora podría ostentar un mejor derecho pensional, adjuntándose como prueba de ello, copia del respectivo registro civil de matrimonio (fol. 130 a 134).

En este estado de cosas, debemos adentrarnos a determinar si ante la existencia de dicha prueba documental sobreviniente, se torna procedente dentro del marco de la legalidad, el continuarse con el trámite de esta causa sucesoral o contrario sensu, nulitarse de manera oficiosa lo actuado en el dossier desde el auto por medio del cual se declaró su apertura y radicación inclusive y consecuentemente, rechazarse la demanda por falta de jurisdicción.

Para dilucidarlo, se hace del caso traer a colación lo que sobre tal particular ha dejado sentado, entre otros pronunciamientos, en sede de revisión, nuestra alta colegiatura Constitucional y dónde de manera sucinta y puntual se trae a colación el trámite que debe surtir a efectos de obtenerse la devolución de los saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual de una persona que fallece sin el cumplimiento de los requisitos para causar pensión de sobrevivientes, más propiamente la sentencia T-523 de 2015, donde se expuso de manera literal y expresa lo siguiente:

“(…) El derecho a la devolución de aportes pensionales.

4.1. La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y trámites, que está integrado por los regímenes generales determinados para pensión, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en ese estatuto¹.

El sistema de pensiones tiene por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que la misma ley determine, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones².

¹ Sentencia T-407 de 2014 y T-080 de 2010.

² Ídem.

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993 consagra que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán pensionarse en cualquier edad, siempre y cuando dispongan de un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual vigente³.

4.2. Sin embargo, en aquellos casos en que el afiliado no cumple con los lineamientos para adquirir la pensión de vejez y se le imposibilite continuar cotizando, tiene derecho a una prestación denominada en el Régimen de Ahorro Individual como devolución de saldos para cubrir dicha contingencia⁴. El artículo 66 de la citada ley describe la figura en mención como el derecho a recibir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, cuando no haya podido cotizar el número mínimo de semanas exigidas o el capital necesario para financiar una pensión⁵.

El capital aportado y que es solicitado bajo el nombre de devolución de saldos de la pensión de vejez es producto del esfuerzo del trabajador, por lo que su reconocimiento es perentorio en cualquier momento. La prestación mencionada tiene como finalidad apaciguar las necesidades de una persona que se encuentra en una edad avanzada cuando no cumple con los criterios establecidos por ley para ser favorecida con una pensión de vejez⁶.

4.3. Asimismo, el Sistema General de Seguridad Social ha consagrado la figura de la pensión de sobrevivientes, la cual tiene como fin amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquél, para que pueda seguir sufragando sus necesidades⁷. Para ello, el artículo 46 la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

"Artículo. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad".

³ "Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar".

⁴ Ley 100 de 1993. "Artículo 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...) (p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley".

⁵ "Artículo 66.-Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho".

⁶ Sentencia T-407 de 2014.

⁷ Sentencia T-695A de 2010.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 consagra quiénes son considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"Ley 100 de 1993. Artículo 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste". (Subraya fuera del texto).

4.4. Por otra parte, el artículo 78 de la citada ley 100 dispone que en el evento de que el afiliado fallezca sin que se cumplan los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se les entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en una cuenta individual de ahorro pensional. Dice la norma:

"Artículo. 78.-Devolución de saldos. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar".

4.5. El Concepto Núm. 343632 del 21 de noviembre de 2008, expedido por el Ministerio de la Protección Social, señala que los beneficiarios de una pensión de sobreviviente en el Régimen de Ahorro Individual son señalados de manera taxativa por la norma. Por esto, en el caso de no existir beneficiarios las sumas depositadas en la cuenta en mención acrecerán la masa sucesoral y bajo tal condición estarán sujetas a las normas que para tal efecto ha consagrado la legislación civil. Al respecto el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 determina:

"Artículo 76. Inexistencia de beneficiarios. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley." (subrayas fuera de texto)

4.6. Por lo expuesto, se tiene que cuando un afiliado del Régimen de Ahorro Individual fallece sin reunir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus "beneficiarios" tendrán derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante. En este caso los "beneficiarios" solo deben acreditar los requisitos establecidos, por lo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión.

No obstante, en el evento de no existir "beneficiarios", quienes pretendan que se les reconozca dicha prestación deben acudir a lo señalado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993. (...) Sentencia T-523/15 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. (Subrayas y resaltas el despacho)

De donde es palmario advertirse por este juez civil, que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, el hoy interfecto **SAUL AGUILLON RINCON**, quien se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual de pensiones a través de la AFP PORVENIR S.A. , falleció al parecer sin reunir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, lo que conllevó a que sus hermanos ISRAEL, LUIS FRANCISCO, EXPEDITO y CARMEN CECILIA AGUILLON RINCON en su condición de herederos, solicitasen por conducto de mandatario judicial la apertura del correspondiente sucesorio intestado, aduciendo que los bienes sucesorales que dejó el causante, son los siguientes "(...) aportes a Fondo Pensional PORVENIR por valor de ... (\$18.638.583) ... Acreencias laborales de la Empresa METALPAR S.A.S. por valor de (\$4.595.231)... (...)", siendo estos los únicos activos de la masa mortuoria, según se refiere expresamente en el escrito demandatorio; sin embargo, estando en curso este trámite, sobrevino prueba documental sumaria respecto a la existencia de un beneficiario del causante, quien podría ostentar un mejor posible derecho pensional, más propiamente su cónyuge supérstite **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR**, quien así lo acreditó ante el fondo de pensiones con el respectivo registro civil de matrimonio y de lo cual se nos informó en otrora, allegándonos dicha probanza documental como quedara explicitado en precedencia.

Fue así como ante tal acontecer factico, se ordenó requerir al profesional del derecho quien representa los intereses de los reconocidos como herederos dentro del plenario, a fin que manifestase bajo la gravedad del juramento que se entendería prestado con la firma estampada en el escrito a través el cual se nos brindara dicha respuesta, sobre si la citada señora GARCIA BOLIVAR era o no la cónyuge del aquí causante, habiéndosenos respondido de manera literal y expresa:

"(...) Dando alcance al asunto de la referencia, respetuosamente me permito remitir la manifestación realizada por mis representados en la que se reseña lo siguiente:

*"Desde el año de 1997 la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** no tiene ninguna relación con nuestro hermano fallecido **SAÚL AGUILLON RINCÓN Q.E.P.D.***

*Dos años después la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR**, sostuvo otra relación y un hogar en el que se procreó su menor hija.*

*No reconocemos a la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** como cónyuge de nuestro hermano fallecido **SAÚL AGUILLON RINCÓN Q.E.P.D.**, dado que, desde 1997 abandonó a nuestro hermano fallecido."*

...

Así mismo y consecuente con lo anterior, me permito manifestar que la señora **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR**, no era la cónyuge del hoy causante y que en el expediente no obra la prueba respectiva de ello, ni tampoco mis representados la reconocen como tal. (...)" .(fol. 176 a 180)

De cuya transcripción precedente se infiere que, los aquí actores y su mandatario judicial, conocían el estado civil de casado del hoy causante **SAUL AGUILLON RINCON** con **MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR** y aun así, guardaron silencio sepulcral sobre tal particular en la demanda que dio inicio a este trámite sucesorio; con lo cual, se desconoció de un todo, por parte de aquellos, el principio de la lealtad procesal para con la administración de justicia encarnada en este juez civil, lo que condujo a que en su oportunidad incurriese en error, habiendo en tales condiciones, con auto del 22 de enero de 2021, declarado abierto y radicado en este estrado judicial el juicio mortuorio intestado de marras, en consecuencia reconocido a los citados como herederos y a surtirse el trámite procesal hasta el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual a este momento no ha podido llevarse a cabo por cuanto el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el de cujus, no solo no consignó a la cuenta de depósitos judiciales el valor de los aportes que este poseía en su cuenta de ahorro individual, sino que además, nos hizo las advertencias respectivas en lo que hace relación al mejor eventual derecho que podría tener como beneficiaria la cónyuge del causante, habiéndosenos allegado el respectivo registro civil de matrimonio, iterase.

Así las cosas, de haberse tenido pleno conocimiento de la real situación en cuanto al estado civil del causante, no se hubiesen efectuado tales declaraciones y en su lugar rechazado la demanda ante falta de jurisdicción; pues adviértase, como quedara de antes visto, que de conformidad con la ley 100 de 1993, de existir algún beneficiario, el trámite que debe imprimirse a dicho asunto a efecto de obtenerse la devolución de los aportes a pensión del de cujus, no es otro distinto que acudir directamente ante la AFP PORVENIR pues no podemos perder de vista que en tales condiciones, dichos aportes por manera alguna podían hacer parte de la masa sucesoral, como en este caso se pretendía y por ende no había lugar en términos de legalidad a encausarse este asunto por las normas que para tal efecto ha consagrado la legislación civil.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto, es por lo que habrá de nulitarse todo lo actuado a partir inclusive del proveído calendado al 22 de enero de 2021; mismo a través del cual se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral intestado del causante SAUL AGUILLON RINCON y en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P. rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y enviarla con sus anexos a la AFP PORVENIR S.A. ; ello aunado a que, tal como lo ha dejado sentado de antaño la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, "(...) los autos aun en firme que no se acomoden con estrictez a su pronunciamiento, no atan al juzgador (...)".

Finalmente, de conformidad con el Art. 86 del C.G.P., como deber legal que me asiste, se ordena compulsar copias de las piezas procesales pertinentes que integran este cartulario, ante la fiscalía general de la nación para que allí se adelante la investigación correspondiente a fin de determinarse si los interesados dentro de este asunto y su apoderado, incurrieron en algún delito al suministrar en la demanda, información que no corresponde al real acontecer histórico en lo que hace relación al estado civil de casado del hoy causante, señor SAUL AGUILLON RINCON, tal y como quedara de antes explicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS como apoderado de los ISRAEL AGUILLON RINCON, CARMEN CECILIA AGUILLON RINCON LUIS FRANCISCO AGUILLON RINCÓN y EXPEDITO AGUILLON RINCON, otorgándole personería en los términos y para los efectos del poder en su momento conferido.

SEGUNDO: Tener como nueva mandataria judicial de ISRAEL AGUILLÓN RINCÓN, CARMEN CECILIA AGUILLON RINCÓN y LUIS FRANCISCO AGUILLON RINCÓN a la Dra. BRYGITH ANDREA LEON ORTIZ, otorgándole personería para actuar en este asunto, conforme a lo esbozado en la motiva.

TERCERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del proveído calendado al 22 de enero de 2021; mismo a través del cual se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral intestado del causante SAUL AGUILLON RINCON y en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P. rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y enviarla con sus anexos, una vez cobre ejecutoria este proveído a la AFP PORVENIR S.A., conforme a lo esbozado en la considerativa.

CUARTO: Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes que integran este cartulario, ante la fiscalía general de la nación para que allí se adelante la investigación correspondiente a fin de determinarse si los interesados dentro de este asunto y su apoderado, incurrieron en algún delito al suministrar en la demanda, información que no corresponde al real acontecer histórico en lo que hace relación al estado civil de casado del hoy causante, señor SAUL AGUILLON RINCON.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm